Señor
JUEZ VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Dra. PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
E.S.D.

Expediente No:	110013103020**20150087800**
Demandante:	CASS CONSTRUCTORES & CIA S.C.A.
Demandado:	CONSORCIO RED VIAL DE NARIÑO: VÍAS Y CONSTRUCCIONES S.A. y BOGOTANA DE ASFALTOS S.A.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

LUCAS ABRIL LEMUS, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.471.400 de Ocaña, portadora de la Tarjeta Profesional No. 149.574 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del CONSORCIO RED VIAL DE NARIÑO, de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de formular recurso de reposición en contra del auto de fecha 23 de septiembre de 2020, formulando los siguientes argumentos tendientes a que se modifiquen los numerales 3 y 4 del auto recurrido de conformidad con lo siguiente:

Dentro del numeral 3º el despacho ordena que se tome nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito de Bogotá D.C., con su oficio No. 3154 del 21 de agosto de 2018. Como consecuencia de lo anterior, ordena el despacho que se pongan a disposición los dineros que se lleguen a desembargar y los que con posterioridad se causen **de propiedad del Consorcio Red Vial de Nariño** y las empresas que lo conforman.

Mi refutación frente a lo ordenado por el despacho, consiste en que la orden emitida se extiende indebidamente respecto a los dineros del Consorcio Red Vial de Nariño, asunto este que escapa de la petición proveniente del Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

En efecto, del simple contraste del oficio No. 3154 del 21 de agosto de 2018 (folio 663, cdno 1) se advierte con claridad que la medida cautelar está dirigida solamente a los integrantes del consorcio y no al consorcio. Señala el precitado oficio:

> (…)
> Se decretó el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se lleguen a desembargar, que sean del (los) aquí demandado (s) VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A., PYH INGENIERIA SAS, BOGOTA DE ASFALTOS S.A, **QUE CONFORMAN EL CONSORCIO** RED VIAL NARIÑO.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Es preciso reiterar que en el presente asunto el Consorcio fue desvinculado del proceso aspecto que no fue materia del recurso de alzada presentado ante el Tribunal, tal como fuera advertido por la misma providencia de segunda instancia cuando señaló que la “*falta de capacidad del Consorcio Red Vial de Nariño*” no fue materia de debate y a ello tienen que estarse.

Señaló el Tribunal en segunda instancia:

(…)

> “Quiere decir lo anterior que como las aquí apelantes son integrantes del citado consorcio, contrapartes de la ejecutante a quien se le impuso dicha condena -perjuicios por temeridad-, sin ahondar en detalles se advierte que les asiste razón a las inconformes, **sobre todo cuando la sentencia de primer grado dejó sentada la “falta de capacidad del Consorcio Red Vial de Nariño para conformar el extremo pasivo de la presente acción” (fls. 602 vto.), punto que no fue materia de debate y a ello debe atenerse”.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, solicito al despacho reponer su decisión y en tal suerte se modifiquen los precitados numerales en el sentido de no extender la cautela proveniente del juzgado 21 Civil del Circuito a los bienes o dineros de propiedad del Consorcio.

En tal suerte, se proceda conforme a la petición expuesta a folios 668 a 669.

Respetuosamente,

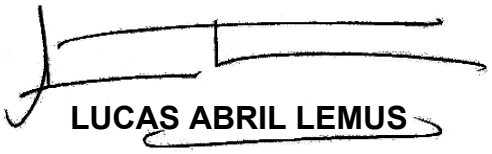

LUCAS ABRIL LEMUS
CC. 5.471.400 de Ocaña
TP. 149.574 del CSJ.